

Chain Rovetta, Constanza Agostina y otro vs. Santos, Daniel Ernesto y otros s. Reivindicación

STJ, Corrientes; 10/10/2023; Rubinzal Online; EXP 211423/21 RC J 4677/23

Sumarios de la sentencia

Recurso de inaplicabilidad de la ley - Improcedencia - Fundamentación del recurso - Violación de la doctrina legal

Cabe desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por apelación denegada, ya que el recurrente no acreditó el vicio de violación de la doctrina legal que denunció, pues se limitó a transcribir en forma íntegra un precedente del Superior Tribunal de Justicia, pero sin dar los fundamentos por los cuales entendió que la Cámara incurrió en violación de la doctrina legal. Si se alega como vicio la violación de la doctrina legal es carga demostrar que existe una correspondencia o similitud entre la cuestión debatida en las causas cuya doctrina se reputa como violada y la abordada en la sentencia cuestionada, así como la explicitación de la forma en que el fallo quebranta la doctrina legal, obligación no satisfecha en la instancia por el recurrente, máxime cuando el precedente citado por el recurrente sienta criterio respecto que no es procedente la reivindicación cuando el demandado prueba haber entrado en posesión del inmueble con anterioridad al título presentado por los actores y que la han mantenido por un plazo mayor a veinte años con animus domini y el razonamiento de la Alzada no ha violado esta doctrina legal por cuanto entendió que los demandados no eran poseedores animus domini, sino meros tenedores y ese argumento central no fue rebatido, siquiera abordado por el quejoso.

Recurso de inaplicabilidad de la ley - Improcedencia - Fundamentación del recurso

Se desestima el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por apelación denegada, ya que la expresión de agravios no reviste la calidad

técnica mínima que se exige para habilitar la instancia, por cuanto en el escrito impugnativo el recurrente desatiende los fundamentos del Tribunal a quo para limitarse a reproducir los agravios que portaba su memorial de la apelación ordinaria, que fueron considerados y respondidos por los iudex a quo, sin agregar nada nuevo, ni efectuar crítica razonada y concreta de todas las motivaciones suficientes para sustentar la decisión de la Cámara, razón por la cual lejos de demostrar violación o errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal, deduce un recurso no apto para habilitar la instancia recursiva.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de octubre de dos mil veintitrés, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 211423/21, caratulado: "CHAIN ROVETTA CONSTANZA AGOSTINA, CHAIN ROVETTA NICOLAS MAXIMILIANO C/ SANTOS DANIEL ERNESTO; DAMM, MARGARITA ROSA; SANTOS DAMM, DANIEL SEBASTIAN Y SANTOS DAMM, MARIANGELES S/ REIVINDICACION" . Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. En fecha 8 de Agosto de 2022, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. Daniel E. Santos y, en su mérito, dejó firme la sentencia de primera instancia que receptó la demanda y ordenó la restitución del inmueble objeto de litis.

Para así decidir la Alzada principió reseñando los antecedentes de la causa, la sentencia de primera instancia y los agravios.

En primer término, se refirió a la prueba documental ofrecida al contestar la demanda, esto es un boleto de compraventa que habría sido suscripto entre los Sres. Carlos Alberto Chaín y Ernesto Santos. Dio los fundamentos por los cuales entendió que la prueba documental ofrecida en esa instancia devenía manifiestamente inadmisibile.

Ingresando al tratamiento de los agravios especificó que la actora acreditó la titularidad dominial con el informe del RPI, del que surgía la adquisición condominial de los padres para sus hijos menores (ahora actores), quiénes al adquirir la mayoría de edad aceptaron la compraventa.

Explicó que las impugnaciones efectuadas en torno a la "aceptación" eran erradas.

Entendió que la "tradicción" se concretó inmediatamente con la realización de la compraventa y a partir de allí los progenitores dispusieron de la propiedad en nombre de sus hijos, conforme surgía de los recibos de los cánones locativos presentados con la demanda.

Concluyó que reexaminada la titularidad del bien en cabeza de los actores era procedente la acción petitoria ante la falta de demostración de animus domini por parte de los demandados.

II. Contra esa decisión el demandado Daniel Ernesto Santos vía Forum deduce el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, atribuyendo al pronunciamiento violación y errónea aplicación de la ley. Refiere que los actores nunca ostentaron la posesión del inmueble, al haberse hecho efectiva la entrega de la posesión con la suscripción del boleto de compraventa entre los Sres. Alberto Chaín y Ernesto Daniel Santos. Agrega que el acto jurídico por el cual se habría adquirido el inmueble reviste las características de una donación y como tal la aceptación debe producirse en vida del donatario. Cita un fallo de este STJ y alega que la sentencia ha violado esa doctrina legal.

III. La vía de gravamen se dedujo dentro del plazo, en contra de una sentencia definitiva y con satisfacción del depósito económico. Más no habilita la instancia extraordinaria. Explico.

IV. La expresión de agravios no reviste la calidad técnica mínima que se exige para habilitar la presente instancia, por cuanto en su escrito impugnativo el recurrente desatiende los fundamentos del Tribunal a quo para limitarse a reproducir los agravios que portaba su memorial de la apelación ordinaria, que fueron considerados y respondidos por los iudex a quo, sin agregar nada nuevo, ni efectuar crítica razonada y concreta de todas las motivaciones suficientes para sustentar la decisión de la Cámara. No se me escapa, ni puedo dejar de resaltar que del párrafo primero al cuarto del "Punto VII. LOS AGRAVIOS" es copia textual del recurso ordinario de apelación.

Razón por la cual lejos de demostrar violación o errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal, deduce un recurso no apto para habilitar la instancia recursiva. (STJ Ctes. Sent. Civ. 4/2013, 88/2021 entre otros).

V. Siguiendo con el análisis, tampoco encuentro configurado el vicio de violación de la doctrina legal.

El recurrente se limita a transcribir en forma íntegra un precedente de este STJ, pero sin dar los fundamentos por los cuales entiende que la Cámara ha incurrido en este caso concreto en violación de la doctrina legal. Debe recordarse que si se alega como vicio la violación de la doctrina legal es carga demostrar que existe una correspondencia o similitud entre la cuestión debatida en las causas cuya doctrina se reputa como violada y la abordada en la sentencia cuestionada, así como la explicitación de la forma en que el fallo quebranta la doctrina legal, obligación que no ha sido satisfecha en esta instancia casatoria.

No obstante ello y para no limitar el análisis a la cuestión meramente formal, corresponde agregar que este agravio es insincero, la Alzada no ha violado la doctrina legal de este STJ, sino que trató la cuestión conforme a los precedentes aplicables y sobre la posesión dijo: "La a quo consideró que los demandados no habitan el inmueble en calidad de poseedores, sino de meros tenedores (inquilinos). Basó su conclusión precisamente en la incontestación de demanda y los recibos (fs. 49) y Esc. Pca N° 495 (fs. 46/48) adjuntados a la misma en carácter de documental. Este aspecto central del fallo (simple tenencia) no recibió crítica alguna por parte del apelante, quien dirigió contra el fallo una serie de discrepancias no alegadas en la instancia anterior, sin entidad de verdaderas objeciones jurídicas demostrativas del error judicial valorativo", agregó "los demandados no acreditaron una posesión de mayor rango que la de simple tenedor... aún en el supuesto de ausencia de tradición (hemos visto en el considerando anterior que en autos la tradición a partir del negocio base puede inferirse por efecto del art. 452 CPCC), tal circunstancia no enerva la procedencia de la acción" y concluyó "reexaminada la titularidad del bien en cabeza de los actores viabilizando la acción petitoria y la falta de demostración de animus domini por parte de los demandados, entiendo corresponde confirmar la decisión de grado".

Así, el precedente citado por el recurrente sienta criterio respecto que no es procedente la reivindicación cuando el demandado prueba haber entrado en posesión del inmueble con anterioridad al título presentado por los actores y que la han mantenido por un plazo mayor a veinte años con animus domini. Por su parte el razonamiento de la Alzada no ha violado esta doctrina legal por cuanto entendió que los demandados no eran poseedores animus domini, sino meros tenedores y ese argumento central no ha sido rebatido, siquiera abordado por el

quejoso.

VI. Por lo que si este voto resultare compartido por la mayoría de mis pares, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por el demandado Daniel Ernesto Santos, con costas a su cargo y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios del abogado de la parte recurrida doctor Juan Ángel Schahovskoy, en el carácter de monotributista, en un 30 % de lo que oportunamente se le regule en primera instancia. Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822).

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis del fallo de Cámara y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidat del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando VI en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que "la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente".

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido,

salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: " Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente " (SC Bs. As., diciembre 14 Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del letrado de la parte recurrente, doctores María del Rosario Almirón, Carlos Próspero Paredes y Carolina Landi Díaz Colodrero, en el 30 % (art. 14 Ley 5822) de los honorarios que respectivamente se les regulen en primera instancia, en calidad de monotributistas. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

1º) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por el demandado Daniel Ernesto Santos, con costas a su cargo y pérdida del depósito económico.

2º) Regular los honorarios del abogado de la parte recurrida doctor Juan Angel Schahovskoy, en el carácter de monotributista, en un 30 % de lo que oportunamente se le regule en primera instancia. Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822).

3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN